



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00088-00
DEMANDANTE	MARIA EVANGELINA CARTAGENA GUTIERREZ y MICHAEL ALEXIS GUERRA JIMENEZ
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GUERRA JIMENEZ
DECISIÓN	Admite demanda-Reivindicatorio
PROCESO	VERBAL

Toda vez que cumple con los requisitos del artículo 82 del CGP y siguientes, el Despacho admitirá la demanda, a la que se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por MARIA EVANGELINA CARTAGENA GUTIERREZ y MICHAEL ALEXIS GUERRA JIMENEZ en contra de LUIS BERNARDO GUERRA JIMENEZ a la que se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para

proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$11.750.000.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS HERNEY MONROY ESCUDERO, para que represente los intereses del polo activo de Litis conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7861c036211083f668301be8c2b646eb555b9e19c89553e30f6fea4fd4d1db25**

Documento generado en 07/09/2022 02:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>